CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Tutela
Radicación:	11001-03-15-000-2026-05042-00
Demandante:	Ricardo Andrés Chavarriaga Trochez
Demandado:	Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial
Temas:	Derecho de petición / Solicitud de traslado
Decisión:	Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la solicitud formulada por Ricardo Andrés Chavarriaga Trochez, en ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, y desarrollada en los decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015.

1. Antecedentes

1.1. La solicitud[1]

1. Ricardo Andrés Chavarriaga Trochez promovió solicitud de tutela con el fin de que se amparara su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado con ocasión de la falta de respuesta al requerimiento de solicitud de traslado horizontal para el cargo de secretario de juzgado municipal y/o equivalentes presentada el 6 de junio de 2026, ante la Rama Judicial, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Nivel Central.

2. Como fundamento de la solicitud de amparo expuso lo siguiente:

2.1. El 6 de junio de 2026, en su calidad de funcionario de carrera de la Rama Judicial, presentó mediante correo electrónico dirigido a la Unidad de Carrera Judicial del Nivel Central, una solicitud formal de traslado horizontal para el cargo de secretario de juzgado municipal y/o equivalentes (código 262130).

2.2. En dicha solicitud señaló como sedes de su interés el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Vélez, el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.

---

[1] Ver índice 2 de Samai. Archivo denominado «3ED_DEMANDA_22_6_20262_4(.pdf) NroActua 2».

Además, solicitó expresamente que, en caso de que solo fuera posible optar por dos sedes, se excluyera la correspondiente al municipio de Vélez.

2.3. La entidad demandada vulneró su derecho fundamental, pues, a la fecha de interposición de la petición de tutela, no había recibido respuesta alguna a su solicitud, ni siquiera un acuse de recibo.

1.1.1. Pretensiones

3. Con fundamento en la situación fáctica expuesta, solicitó:

> «[…] Primero. Se TUTELE mi derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y acceso a la carrera judicial.
>
> Segundo. Se ORDENE a la Carrera Judicial - Nivel Central que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de mi solicitud de traslado horizontal a las sedes de Vélez, Bucaramanga y San Vicente de Chucurí, en los términos solicitados.
>
> Tercero. Se ORDENE a la entidad accionada que, al momento de resolver, se pronuncie de manera expresa sobre cada una de las sedes solicitadas, y en particular sobre mi petición de exclusión de la sede de Vélez en caso de solo poder postularme para dos.
>
> Cuarto. Se ORDENE a la entidad accionada que, en caso de que mi solicitud cumpla con todos los requisitos, se proceda a darle el trámite correspondiente dentro del proceso de traslados de la Rama Judicial […]». [sic]

1.2. Informes rendidos en el proceso

4. El **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**[2] solicitó su desvinculación del trámite de tutela al considerar que los hechos y pretensiones no le atribuyen acción u omisión alguna que pueda constituir una vulneración de los derechos fundamentales del demandante.

5. Asimismo, precisó que una vez se produjo la vacante definitiva del cargo de secretario informó oportunamente la situación al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, entidad que publicó la vacante y que, hasta la fecha, no ha recibido información sobre solicitudes de traslado para dicho cargo y, en consecuencia, no tiene actuación pendiente por realizar al respecto.

6. El **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías, Conocimiento y Oralidad Civil de Vélez**[3] solicitó que se negara la petición de amparo por cuanto no tiene conocimiento de solicitudes de traslado para el cargo de secretario, debido a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura no le han remitido ninguna petición

---

[2] Ver índice 9 de Samai. Archivo denominado «12_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-InformedeTutelapd(.pdf) NroActua 9».
[3] Ver índice 11 de Samai. Archivo denominado «14_MemorialWeb_Respuesta-004OficioRespuestaTu(.pdf) NroActua 11».

que requiera pronunciamiento, en consecuencia, no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del demandante.

7. La **Unidad Administración de Carrera Judicial** requirió que se negara el amparo por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que no vulneró los derechos fundamentales invocados por el demandante, pues la solicitud de traslado presentada fue resuelta mediante los oficios CJO26-3424 y CJO26-3425 del 9 de julio de 2026, en los que emitió concepto favorable para las sedes de San Vicente de Chucurí y Bucaramanga, los cuales fueron remitidos al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante el Oficio CJO26-3427 del 10 de julio de 2026, con copia al interesado.

8. Asimismo, indicó que no emitió pronunciamiento respecto de la sede de Vélez, debido a que el propio demandante manifestó que, si solo era posible optar por dos sedes, se excluyera dicha opción, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA25-12352 de 2025, que limita las solicitudes de traslado a un máximo de dos sedes por convocatoria.

2. Consideraciones

9. En atención a los argumentos expuestos en el escrito de tutela y a las pruebas que obran en el expediente se decidirá el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: i) competencia para decidir; ii) cuestión previa – falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) procedencia de la solicitud de tutela - el derecho de petición; iv) determinación del problema jurídico; y v) análisis de la Sala.

2.1. Competencia

10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el 1°. del Decreto 333 del 6 de abril de 2021[4] la Sala es competente para conocer de la solicitud de amparo contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

2.2. Cuestión previa - falta de legitimación en la causa por pasiva

11. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a presentar solicitud de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, tal como lo señala el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991:

[4] Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

> Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

12. La Corte Constitucional[5], en lo que, a la legitimación en la causa por pasiva en los trámites de solicitudes de tutela, ha considerado:

> «[…] La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental5. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"6, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.
>
> Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."7 Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado. […]»

13. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga solicitó su desvinculación al considerar que no es competente para satisfacer las pretensiones del demandante.

14. Al respecto, la Sala aclara que su vinculación al presente asunto fue en calidad de tercero con interés, en atención a lo expuesto en el escrito de tutela y al ser una de sedes a las que el demandante optó para su traslado, en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, razón por la cual se negará su solicitud de de desvinculación.

2.3. Procedencia de la solicitud tutela

15. El artículo 86 constitucional señala que: «[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable […]». A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone, entre otras, como causal de improcedencia de la solicitud de amparo:

[5] Sentencia T-1015/2006. MP. Álvaro Tafur Galvis.

> «[…] 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. […]»

16. Como se observa, la solicitud de tutela es de carácter subsidiario y así lo ha definido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho y tampoco constituye un último y único medio judicial para alegar la amenaza o vulneración de un derecho, pues es la tutela el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio conduce a la obtención de un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

2.3.1. Sobre el derecho de petición

17. Frente a la procedencia de la solicitud de tutela para proteger el derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado:

> «[…] Aun cuando es claro que el ordenamiento jurídico tiene establecidos otros mecanismos de defensa judicial para exigir el cumplimiento del derecho de petición, como lo es el acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, luego de agotada la vía gubernativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que resulta muy oneroso para el peticionario acceder al mecanismo judicial con el solo propósito de obtener la respuesta a una petición formulada, corriendo el riesgo que, para la época en que se adopte la decisión judicial, ningún interés represente ya para el accionante la solicitud formulada o no produzca en forma oportuna el efecto inicialmente pretendido por éste. Por tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, atendiendo a su carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, ha considerado esta Corporación que el derecho de petición solo puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela cuya finalidad, como quedó expuesto, es satisfacer al particular con un pronunciamiento frente a la solicitud por él realizada […]».

18. En cuanto a los aspectos generales del derecho fundamental en estudio, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales […]», lo cual no solo implica que la respuesta se produzca dentro de los términos de ley, sino que esta sea suficiente, efectiva y congruente.

2.4. Problema jurídico

19. De conformidad con el escrito de tutela, la Sala deberá definir: ¿si en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de los oficios CJO26-3424 y CJO26-3425 del 9 de julio de 2026 expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de los cuales se otorgó respuesta a la solicitud de traslado radicada por Ricardo Andrés Chavarriaga Trochez?

2.5. Análisis de la Sala

2.5.1. Sobre el caso concreto

20. Ricardo Andrés Chavarriaga Trochez acudió al juez de tutela con el fin de que se amparara su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenara a la entidad demandada emitir respuesta de fondo al requerimiento de traslado de juzgado. Al respecto, de las pruebas se observa:

21. El 1.º de junio de 2026, el demandante presentó, mediante correo electrónico dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, una solicitud de traslado horizontal para el cargo de secretario de juzgado municipal y/o equivalentes (código 262130), en la que señaló las sedes de su interés, como se evidencia a continuación:

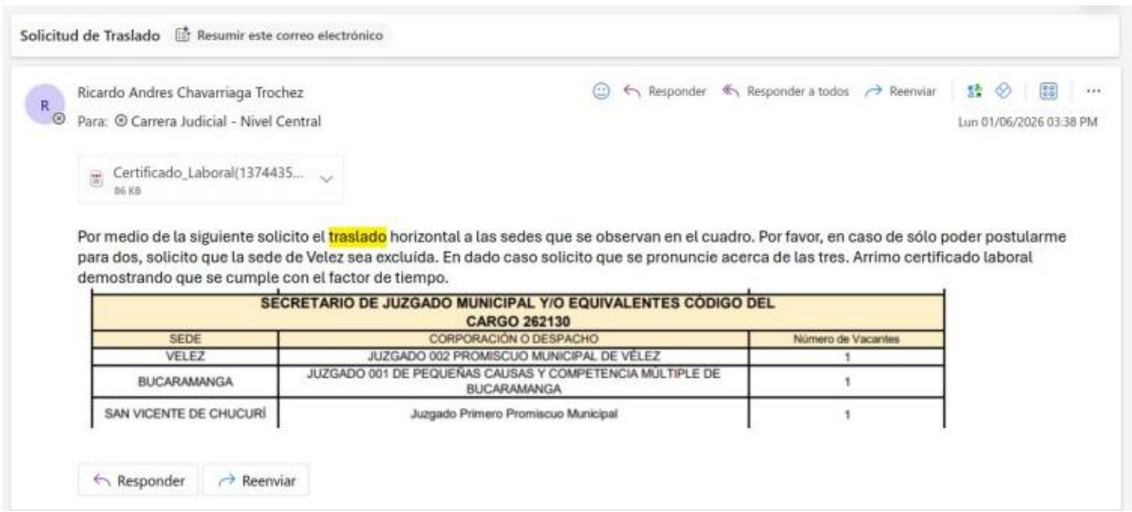

Solicitud de Traslado — Resumir este correo electrónico

Ricardo Andres Chavarriaga Trochez — Responder | Responder a todos | Reenviar
Para: Carrera Judicial - Nivel Central — Lun 01/06/2026 03:38 PM

Certificado_Laboral(1374435... 86 KB

Por medio de la siguiente solicito el traslado horizontal a las sedes que se observan en el cuadro. Por favor, en caso de sólo poder postularme para dos, solicito que la sede de Velez sea excluída. En dado caso solicito que se pronuncie acerca de las tres. Arrimo certificado laboral demostrando que se cumple con el factor de tiempo.

SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES CÓDIGO DEL CARGO 262130		
SEDE	CORPORACIÓN O DESPACHO	Número de Vacantes
VELEZ	JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ	1
BUCARAMANGA	JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA	1
SAN VICENTE DE CHUCURÍ	Juzgado Primero Promiscuo Municipal	1

Responder — Reenviar

22. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante Oficio CJO26-3424 del 9 de julio de 2026, emitió concepto favorable respecto de la solicitud de traslado presentada por el demandante y lo comunicó a la Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, Santander, en los siguientes términos:

> «[…] En ejercicio de la delegación conferida a esta Unidad por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA25-12352 de 2025, me permito emitir el siguiente concepto de traslado, solicitado el 1° de junio de 2026 por RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TROCHEZ secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (Antioquia), en propiedad, para el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí (Santander).
>
> Por tratarse de un traslado que implica cambio de Distrito Judicial, según lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA25-12352 de 2025, corresponde resolverlo a esta Unidad.

La solicitud de traslado se fundamentó en los artículos 134 numeral 4 y 152 numeral 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
[…]
al cumplirse los presupuestos fijados para la procedencia del traslado como servidor de carrera para el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí (Santander), esta Unidad emite concepto favorable de traslado.

La determinación sobre la solicitud de traslado debe adoptarse por el respectivo nominador dentro del término señalado en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 69 de la Ley 2430 de 2024 y reglamentado mediante Acuerdo PCSJA24-12245 de 20 de diciembre de 2024, y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencias C-134 de 2023, C-295 de 2002 y T-488 de 2004. En firme la decisión del traslado, de acogerse, debe reportarse de manera inmediata al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que realicen las anotaciones y controles correspondientes en el Registro Seccional de Escalafón. […]»

23. Asimismo, mediante Oficio CJO26-3425 del 9 de julio de 2026, comunicó la emisión de concepto favorable respecto del referido traslado a la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así:

«[…] En ejercicio de la delegación conferida a esta Unidad por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA25-12352 de 2025, me permito emitir el siguiente concepto de traslado, solicitado el 1° de junio de 2026 por RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TROCHEZ secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (Antioquia), en propiedad, para el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Santander).

Por tratarse de un traslado que implica cambio de Distrito Judicial, según lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA25-12352 de 2025, corresponde resolverlo a esta Unidad.

La solicitud de traslado se fundamentó en los artículos 134 numeral 4 y 152 numeral 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

[…]

[A]l cumplirse los presupuestos fijados para la procedencia del traslado como servidor de carrera para el cargo de secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Santander), esta Unidad emite concepto favorable de traslado.

La determinación sobre la solicitud de traslado debe adoptarse por el respectivo nominador dentro del término señalado en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 69 de la Ley 2430 de 2024 y reglamentado mediante Acuerdo PCSJA24-12245 de 20 de diciembre de 2024, y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencias C-134 de 2023, C-295 de 2002 y T-488 de 2004.

En firme la decisión del traslado, de acogerse, debe reportarse de manera inmediata al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que realicen las anotaciones y controles correspondientes en el Registro Seccional de Escalafón. […]».

24. De igual manera, en Oficio CJO26-3427 del 10 de julio de 2026 se comunicó al presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander de los «conceptos

favorables de traslado como servidor de carrera RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ» como se evidencia a continuación:

Para los fines pertinentes, de manera atenta y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 25 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, por ser competencia de ese Consejo Seccional, me permito remitir los conceptos favorables de traslado contenidos en los oficios CJO26-3424 y 3425 del 9 de julio de 2026, como servidor de carrera emitidos por esta Unidad, en ejercicio de la delegación conferida por el mencionado Acuerdo.

NOMBRE	TIPO DE TRASLADO	CARGO ACTUAL	SOLICITA TRASLADO
RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ	Servidor de Carrera	Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (Antioquia)	Para el mismo cargo como secretario de juzgado promiscuo municipal en propiedad, para Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí y/o Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Santander) (Santander)

Agradezco a usted, informar de manera inmediata a esta Unidad acerca del trámite y decisión final que adopte el nominador.

25. El 10 de julio de 2026, los referidos conceptos favorables de traslado fueron remitidos al correo electrónico del demandante, circunstancia que se acreditó por la entidad demandada con el soporte de la correspondiente comunicación electrónica aportado al expediente:

Carrera Judicial - Nivel Central

De: Carrera Judicial - Nivel Central
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2026 11:59
Para: 'Ricardo Andres Chavarriaga Trochez'
Asunto: Asunto: Remite conceptos favorables de traslado como servidor de carrera RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ CJO26- 3424 Y 3425
Datos adjuntos: CJO26-3427.pdf

Importancia: Alta

Cordialmente
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
PBX: 565 85 00 Ext. 7474

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26. Asimismo, obra el siguiente soporte de trazabilidad:

Carrera Judicial - Nivel Central

De:	Carrera Judicial - Nivel Central
Enviado el:	viernes, 10 de julio de 2026 11:55
Para:	Mesa De Entrada Csj - Santander - SIGOBius
Asunto:	Asunto: Remite conceptos favorables de traslado como servidor de carrera RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ CJO26- 3424 Y 3425
Datos adjuntos:	CJO26-3427.pdf; ANEXO CJO26-3424.pdf; ANEXO CJO26-3425.pdf; 006OficioNombramientoPropiedadJ01Estrella-1.pdf; 07. - Cedula.pdf; ACTA DE POSESION DEL SECRETARIO RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ-1.pdf; CERTIFICADO RICARDO-1.pdf; Certificado_Laboral(13744357_CERTLABDET_).pdf; Formato Calificación - Ricardo (Consolidado)-1.pdf; REQUERIMIENTO A SOLICITUD DE DOC..pdf; Resolución NOmbramiento.pdf; SOLICITUD TRASLADO JUNIO.pdf; SOLICITUD URGENTE DE DOCUMENTOS PARA TRASLADO.pdf; VACANTES DEFINITIVAS JUNIO 2026.pdf
Importancia:	Alta
Marca de seguimiento:	Seguimiento
Estado de marca:	Marcado

Cordialmente
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
PBX: 565 85 00 Ext. 7474

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27. Así las cosas, de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial emitió respuesta de fondo a la solicitud de traslado presentada por el peticionario, mediante la expedición de los conceptos favorables correspondientes, los cuales fueron comunicados a las autoridades nominadoras y remitidos al correo electrónico del demandante, en consecuencia, la pretensión encaminada a obtener respuesta a su petición fue satisfecha.

28. En ese orden de ideas, la Sala concluye que en este asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues tal y como quedó acreditado, la entidad demandada atendió la solicitud objeto de controversia (9 y 10 de julio de 2026), lo cual ocurrió con posterioridad a la radicación de la solicitud de tutela (1° de julio de 2026).

29. La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019[6], respecto del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, señaló:

> «[…] Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado […]»

[6] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

30. Por lo anterior, al encontrarse acreditado que la vulneración invocada por Ricardo Andrés Chavarriaga Trochez cesó durante el trámite de la presente solicitud constitucional, la Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la solicitud de tutela promovida contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

3. Conclusión

31. En este orden de ideas, quedó superada la vulneración alegada por Ricardo Andrés Chavarriaga Trochez, de forma que la Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud de tutela presentada contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero. Negar la solicitud de desvinculación del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Segundo. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud de amparo presentada por Ricardo Andrés Chavarriaga Trochez contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Tercero. Notificar a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Firmado Electrónicamente

ELIZABETH BECERRA CORNEJO
Firmado Electrónicamente

JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA
Firmado Electrónicamente

DMOR/LVLQ

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo Samai, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador